

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 105 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00229-00

Subsanada la demanda, se ADMITE la presente demanda Verbal de Reconvención de Reivindicatorio de:

*SONIA LILIANA VIVAS PIÑEROS (como titular del 4.166%)

contra MARÍA NELCY BERMÚDEZ HIDALGO.

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada en reconvención.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en reconvención, mediante anotación en estado, tal como lo ordena el inciso cuarto del artículo 371 *ibídem*.

Respecto a la solicitud de inscripción de la demanda, téngase en cuenta que ya obra dicho registró, en el folio de matrícula del bien objeto de esta acción.

La Juez

NOTIFÍQUESE (3)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No ____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRA
Secretario

245

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ **05 AGO. 2021**

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00229-00

Subsanada la demanda, se ADMITE la presente demanda Verbal de Reconvención de Reivindicatorio de:

*JOSÉ ANTONIO VIVAS RODRÍGUEZ,
*JUAN HUMBERTO VIVAS RODRÍGUEZ
*CAMILO ANDRÉS VIVAS PIÑEROS (como titulares del 29.16%)

contra MARÍA NELCY BERMÚDEZ HIDALGO.

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada en reconvención.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en reconvención, mediante anotación en estado, tal como lo ordena el inciso cuarto del artículo 371 *ibidem*.

Respecto a la solicitud de inscripción de la demanda, téngase en cuenta que ya obra dicho registro, en el folio de matrícula del bien objeto de esta acción.

La Juez

NOTIFÍQUESE (8)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRA
Secretario

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00229-00

Subsanada la demanda, se ADMITE la presente demanda Verbal de Reconvención de Reivindicatorio de:

*NATALY VIVAS PIÑEROS (como titular del 4.166%)

contra MARÍA NELCY BERMÚDEZ HIDALGO.

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada en reconvención.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en reconvención, mediante anotación en estado, tal como lo ordena el inciso cuarto del artículo 371 *ibidem*.

Respecto a la solicitud de inscripción de la demanda, téngase en cuenta que ya obra dicho registró, en el folio de matrícula del bien objeto de esta acción.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

10 5 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00858-00.

Atendiendo la solicitud elevada por la abogada Consuelo Buitrago –folios 75 a 80-, este despacho la releva del cargo y en consecuencia se designa como curador ad litem de las personas indeterminadas al abogad@ - Luz Adriana Rico quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 05 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00054-00.

Aceptar la SUBROGACIÓN LEGAL del crédito (de todos los derechos, acciones, privilegios y garantías) que hace el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG**, por la suma consignada (\$71'415.818,00 m/cte), para el pagaré objeto de ejecución sin número, desde el 06 de septiembre de 2.019.

Aceptar la CESION del CREDITO que aquí se persigue y que le hiciera **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG "CEDENTE"** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA "CESIONARIO"**.

Tener como ejecutante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, respecto de la obligación que aquí se persigue, en la proporción que le corresponde al demandante.

Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

Se le reconoce personería a la abogada Claudia Patricia Reyes Duque, como apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, en los mismos términos de la ratificación enunciada en la cesión.

Notifíquese. (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 05 AGO. 2021

Ref.: No. 11001 40 03 002 2018 00953 01

En atención a lo establecido en el canon 14 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver la apelación contra la sentencia dictada por el **Juzgado Segundo Civil Municipal** el **05 de febrero de 2.020**, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Revisado el libelo y para resolver de fondo el asunto se tiene que las pretensiones de la demanda se dirigieron a que:

i) La parte actora, Sergio Hernando Acevedo Roncancio, solicitó la declaración del incumplimiento del contrato de arrendamiento que celebró en calidad de arrendatario con el señor Giovanni Pinzón Castañeda y como consecuencia de lo anterior se ordenara el reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 522 del C.de.Co. La condena pedida es por daño emergente, la suma de \$20.000.000, por lucro cesante, la suma de \$20.000.000 y por daño moral la suma de \$10.000.000.

ii) Unavez se notificó al demandado del auto admisorio de la demanda, éste la contestó y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo medios exceptivos.

iii) El *A quo* decidió la controversia, negando las pretensiones de la demanda por no encontrar acreditada en debida forma la indemnización pedida y los daños alegados, ya que el dictamen pericial sustento de las pretensiones no cumplió con las exigencias de Ley y no logró acreditar en debida forma la causación de los daños pedidos, pues el sólo incumplimiento del contrato no crea el derecho de reconocimiento y pago de indemnización alguna.

iv) La parte demandante, a través de su apoderado judicial, inconforme con la decisión, la cuestionó e interpuso el recurso de alzada, aduciendo que su desacuerdo se centra en:

- El perito al firmar el dictamen está manifestando su opinión y su real convicción profesional sobre el mismo, además acreditó su idoneidad y experiencia con la documentación respectiva.

- Los documentos que aportó el contador del demandante, señor Juan Ramón Córdoba Valencia, fueron para apoyar las aseveraciones del demandante, además de la sustentación del dictamen de cómo se realizó la

24

experticia y las entidades consultadas, correspondiendo al Juez decidir su convicción sobre dicha documentación.

- El propósito de la experticia era precisar o determinar el lucro cesante, daño emergente y los daños morales causados al demandante, por la imposición de una actividad mercantil igual o similar a la que tenía el actor en el local 103 ubicado en la calle 16 N°8ª -19 de esta ciudad, calculados desde la entrega del local 21 de abril de 2.018 hasta el día 31 de enero de 2.019, fecha del cálculo e indemnización proyectada

v) Bajo la anterior premisa el recurso de apelación interpuesto girará en torno al cumplimiento o no de las exigencias de Ley del dictamen pericial y la acreditación de los daños pedidos, aspecto por el cual el juzgador de primera instancia, se abstuvo de enrostrarle al convocado el reconocimiento y pago de la indemnización pedida.

CONSIDERACIONES

1. El contrato de arrendamiento de local comercial en palabras del legislador está prevista en los artículos 518 a 523 del Código de Comercio, en los cuales se estableció lo pertinente para la renovación de estos contratos, el desahucio, la preferencia del anterior arrendatario en locales reconstruidos, los casos de indemnización del arrendatario y el subarriendo o cesión del contrato.

De las precitadas normas, la que ha de estudiarse en el presente caso, es la establecida en el artículo 522 y son los casos de indemnización del arrendatario, los cuales se fraguan cuando i) el propietario no da a los locales el destino indicado ii) no da principio a las obras dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrega o iii) arrienda los locales o los utiliza para establecimientos de comercio en que se desarrollen actividades similares a las que tenía el arrendatario.

Cuando se presente alguno de estos casos se deberá indemnizar al arrendatario por los perjuicios causados, según estimación de peritos y en la estimación de los perjuicios se incluirán, además del lucro cesante sufrido por el comerciante, los gastos indispensables para la nueva instalación, las indemnizaciones de los trabajadores despedidos con ocasión de la clausura o traslado del establecimiento y el valor actual de las mejoras necesarias y útiles que hubiere hecho en los locales entregados.

Lo anterior significa que debía concurrir la plena demostración por dictamen pericial, para que procediera la pretensión indemnizatoria del demandante.

2. Lo primero que cumple precisar, es que dentro del proceso quedó suficientemente demostrado que el arrendador incurrió en la causal tercera del artículo 522, al utilizar el local comercial para un establecimiento de comercio en que se desarrollan actividades similares a las que tenía el arrendatario. Dicha circunstancia, según las pretensiones de la demanda, permiten la solicitud de la indemnización.

Pero la acreditación de dichos perjuicios recaía únicamente en cabeza del aquí demandante, con la presentación del correspondiente dictamen pericial, el

cual debía cumplir con todos los requisitos establecidos en el canon 226 del C.G.P., entre los cuales se encuentra "(...) *todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*"

De la experticia aportada y su sustentación en audiencia, se pudo establecer la misma carece de claridad, precisión, exhaustividad y detalle que exige la norma, pues como advirtió el A-quo, al apreciar el dictamen en los términos del artículo 232 del Estatuto Procesal, el perito se limitó a:

- Relacionar los bienes muebles que hacían parte del establecimiento, la posible fecha de compra y su posible valor, pero, al momento de la sustentación del dictamen, quedó claro que estos valores no se encontraban soportados ya fuera contable y/o administrativamente, con facturas de compra o afines -folio 153, C1-.
- En el desarrollo del dictamen, se presentó la tabla N°1 denominada "cuadro comparativo récord histórico ventas, costos y utilidades-local 103 años 2016, 2017 hasta el 20 de abril de 2018" -folio 150, C1- el cual, según el dicho del perito en la sustentación del mismo, se basó específicamente en las certificaciones emitidas por el Contador Público Juan Ramón Córdoba Valencia -folios 130 a 138, C1-; lo cierto es, que con el interrogatorio de parte rendido por el señor Sergio Hernando Acevedo Rincón, los testigos y las declaraciones de renta aportadas -fls. 192 y 193, C1-, se pudo establecer con certeza que *i)* el actor para esos años ejercía su actividad comercial en dos locales diferentes, *ii)* los valores relacionados tanto en la certificación del contador, como en las declaraciones de renta observan los ingresos y egresos de los dos locales comerciales y iii) no coinciden los valores señalados en la declaración de renta, con los revelados y relacionados en el dictamen pericial, además, que el único soporte contable aportado fueron las citadas certificaciones del Contador Público, las cuales por sí solas y con las inconsistencias planteadas, no generan una fuente de convicción, sin dejar de lado la forma en que trastabilló y dudó el perito, cuando se le interrogó tanto por el Juez como por el apoderado del demandado, se sustentaron los valores indicados en dicha tabla.
- Finalmente, en el valor total del cálculo de perjuicios por concepto de imposición de actividad mercantil, se estableció por concepto de lucro cesante, la suma de \$39.435.840, daño emergente, la suma de \$1.087.769, valores que distan de los pedidos en el libelo genitor.

3. En resumen, la parte demandante no se preocupó por demostrar en debida forma la generación de los perjuicios alegados, cuando era su carga probatoria conforme lo establecido legalmente, y por esta razón no están llamados a prosperar los pedimentos de la demanda, amén que, aún cualquier reconocimiento por perjuicio moral, tampoco es plausible en tanto de una parte no se probó la aflicción o dolor del demandante por los hechos acaecidos, ni tampoco el apelante concretó ese aspecto con los reparos de la apelación.

Conforme a lo discurredo, la sentencia objeto de estudio deberá ser confirmada.

31

DECISIÓN.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión dictada por el **Juzgado Segundo Civil Municipal** el 05 de febrero de 2.020.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandante en esta instancia. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
JUEZ

(002-2019-00953-01)

321

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00506- 00.

Secretaría, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto de fecha 11 de mayo de 2.021 –folio 294-. Incluyendo en el oficio las manifestaciones textuales requeridas por el abogado actor –vuelto folio 315-.

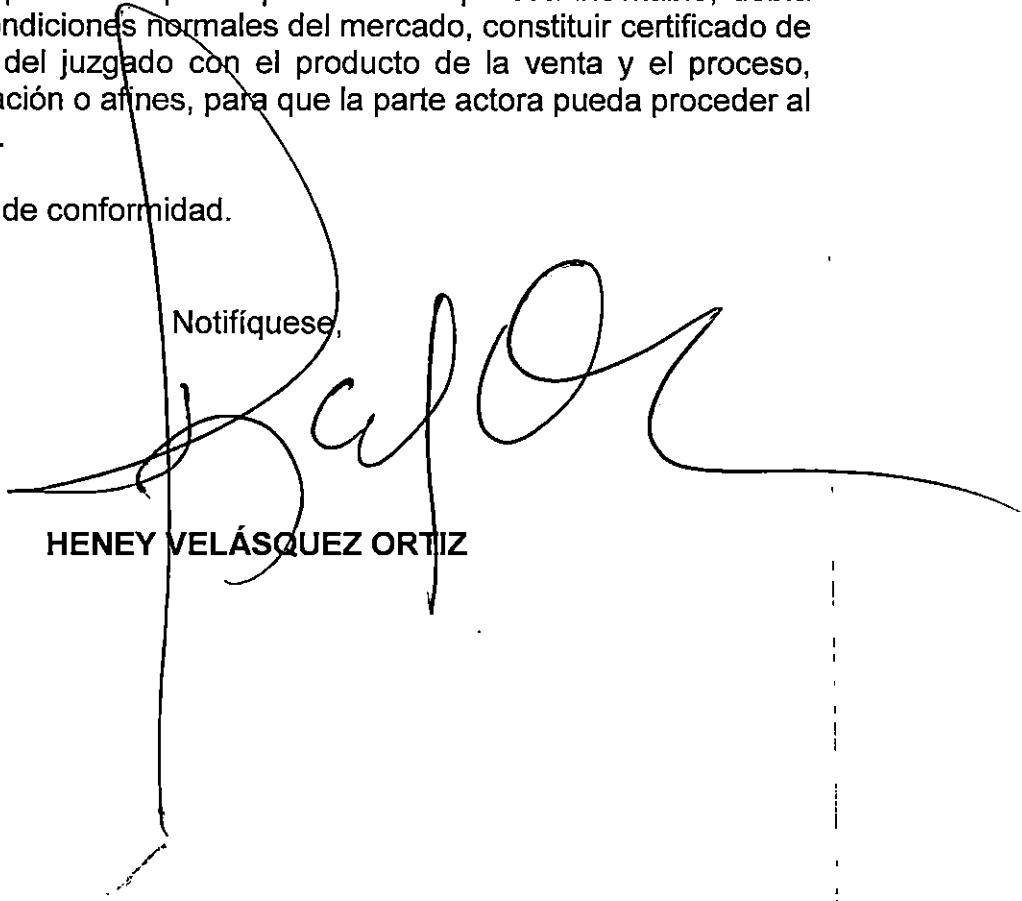
De otro lado, se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante –folios 315 y 316 y dorsos-, sobre las cuentas rendidas por el secuestre, sin embargo, se estas no configuran una objeción en los términos del artículo 500 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y previo a tomar decisión alguna sobre las cuentas rendidas, y lo indicado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el artículo 52 del C.G.P., este despacho, requiere a la secuestre, para que en cumplimiento de sus funciones, acredite las diligencias adelantadas, teniendo en cuenta que cuando los bienes secuestrados se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trata de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, debía enajenarse en las condiciones normales del mercado, constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado con el producto de la venta y el proceso, canales de comunicación o afines, para que la parte actora pueda proceder al avalúo de los bienes.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

209

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-000431-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que **Omar Melo Pérez** si bien se notificó por curadora *ad litem*, lo cierto es que dentro de la oportunidad contestó en oportunidad la demanda a través de apoderada judicial y formuló excepciones de mérito. En consecuencia, dicha actuación desplaza a la curadora que había sido designada.

2. Se reconoce a la Dra. María Yanneth Moncada Manrique como apoderada judicial de la parte pasiva (Omar Melo Pérez).

3. Se deja constancia que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas.

4. De la objeción formulada (fls. 137 vto. y 173), córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto (Artículo 206 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURIDICA

Área Privados
Calle 73 No. 25 - 29 PBX: 4376500 - 6306337 Cel.: 3168300389 Bogotá D.C.
mariamoncada@derechoypropiedad.com

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.893.349 de Villavicencio, por tanto respecto de este no tiene demandante, no cumple con los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual reza: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Aunado a lo anterior señor Juez, revisada la página de la Registraduría Nacional, se encuentra la que la cédula está cancelada por muerte el año 2018, como se evidencia:



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

CENSO NACIONAL ELECTORAL

Inicio / Consulta Censo

Consulta del lugar de votación.

NO. IDENTIFICACIÓN:

1121893349

✓ El campo está listo para ser enviado

SELECCIONE LA ELECCIÓN:

LUGAR DE VOTACIÓN A ▼

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

☐ No soy un robot

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NOVEDAD: La cédula de ciudadanía número 1121893349 está Cancelada por Muerte del año 2018

El ciudadano afectado por Cancelación de cédula de ciudadanía por Muerte, sin estarlo, deberá acercarse a cualquier Registraduría a fin de tramitar la reseña decadaclilar, material que deberá ser remitido por el Registrador a la Oficina de Novedades de la Dirección de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



reCAPTCHA
Prevented Bots



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURIDICA
Área Privados
Calle 73 No. 25 - 29 PBX: 4376500 – 6306337 Cel.: 3168300389 Bogotá D.C.
mariamoncada@derechoypropiedad.com

7. FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL:

Esta excepción se convoca teniendo en cuenta que el señor **CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMENEZ**, tal y como se refleja en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil su documentos de identidad indica estar cancelado, sin tener la certeza la fecha en la cual se generó su descenso, puesto es obligación de la parte demandante informar al despacho y aportar la prueba idónea para de esta forma el despacho pueda establecer si las pretensiones y la demanda en sí, son acordes a lo que en su momento tal vez quiso el señor **CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMENEZ**, y de igual forma se verifica si existe alguna de las nulidades .

7. INNOMINADA O GENÉRICA Art 282 del C.G.P.:

Solicito al señor Juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

OBJECCIÓN A JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor juez dentro del término del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO** el juramento estimatorio, la estimación de los valores que indica en dicho acápite denominados por los demandantes como daño emergente, siendo según lo manifiestan por unos contratos de arrendamiento como a ellos se les adjudico el 50%, sin indificar con claridad a cuales se refiere, pues de igual forma no aporta dichos contratos en los cuales se pueda verificar la firma de los demandantes y que por el solo hecho de que se les hubiera adjudicado un porcentaje con ocasión a una sucesión, con esto no quiere decir que han adquirido derechos o que tengan la posesión material del inmueble, por el contrario en la demanda manifiesta y confiesan que no han tenido la posesión material del inmueble y respecto del "*lucro cesante, indica que corresponde a unos intereses los cuales no son claros ni tienen sustento de donde los está pretendiendo*", de conformidad con las siguientes consideraciones y pruebas:



179

DERECHO & PROPIEDAD S A®.
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social
Dirección Jurídica – Área de Privados
Calle 73 No. 25-29, Bogotá DC.
PBX: 4376500 Ext.: 253 Cel. 3203847079
mariamoncada@derechoypropiedad.com

7. FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL:

Esta excepción se invoca teniendo en cuenta que el señor **CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMENEZ**, tal y como se refleja en la página de la Registraría Nacional del Estado Civil su documento de identidad, indica estar cancelado, sin tener la certeza la fecha en la cual se generó su descenso, puesto es obligación de la parte demandante informar al despacho y aportar la prueba idónea para de esta forma el despacho pueda establecer si las pretensiones y la demanda en sí, son acordes a lo que en su momento, tal vez quiso el señor **CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMENEZ (Q.E.P.D.)**, y de igual forma se verifica si existe alguna de las nulidades.

8. INNOMINADA O GENÉRICA Art 282 del C.G.P.:

Solicito al señor Juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

OBJECCIÓN A JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor juez dentro del término del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO** el juramento estimatorio, la estimación de los valores que indica en dicho acápite denominados por los demandantes como daño emergente, siendo según lo manifiestan por unos contratos de arrendamiento como a ellos se les adjudico el 50%, sin indicar con claridad a cuales se refiere y pues de igual forma no aporta dichos contratos en los cuales se pueda verificar la firma de los demandantes y que por el solo hecho de que se les hubiera adjudicado un porcentaje con ocasión a una sucesión, con esto no quiere decir que han adquirido derechos o que tengan la posesión material del inmueble, por el contrario en la demanda **manifiesta y confiesan que no han tenido la posesión material del inmueble** y respecto del *“lucro cesante, indica que corresponde a unos intereses los cuales no son claros ni tienen sustento de donde los está pretendiendo*, de conformidad con las siguientes consideraciones y pruebas:



DERECHO & PROPIEDAD S A®.
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social
Dirección Jurídica – Área de Privados
Calle 73 No. 25-29, Bogotá DC.
PBX: 4376500 Ext.: 253 Cel. 3203847079
mariamoncada@derechoypropiedad.com

CONSIDERACIONES

1. Los demandantes no aporta prueba siquiera sumaria referente a los fundamentos jurídicos para que se pueda determinar el resultado del valor que indica mi poderdante debe cancelar pues solo se refiere a unos contratos de arrendamiento.
2. Frente al valor que determina por unos intereses estos no tienen base ni soporte jurídico es según su criterio *"bajo los principios de la buena fe, lealtad y con sensatez"*

La petición realizada por los demandantes se basa en una mera expectativa, pues es claro para ellos de esta forma lo confiesan en la demanda que no tienen la posesión material del inmueble, y posterior a manifestaciones temerarias, aceptan que el ingreso al inmueble es con ocasión la promesa de compraventa, por tanto no les asiste derecho, por tanto no se deben reconocer, pues no está probando lo solicitado.

PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho anteriores, solicito al señor juez lo siguiente:

Se dicte sentencia declarando probadas las excepciones propuestas, y despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Que en consecuencia de la anterior declaración se condene en costas a la parte ejecutante.

OBJECIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Deberá el despacho realizar la valoración que en derecho corresponda en especial al documento enunciado en los numerales primero y segundo, toda vez que son copias simples.

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0395-00

1. Téngase en cuenta el emplazamiento de la parte demandada (Exacor S.A.S. y Nelson Rico Rico), junto con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma-1.50-.

Como quiera que, dentro del término procesal, las personas emplazadas interesadas en el resultado de este proceso, no comparecieron; dentro del término legal, el Despacho, en aplicación del principio de economía procesal, ordena que se designe como curador *ad litem* de éstos, al abogado Consuelo Buñago Mendoza, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte **actora** por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez ,

HENRY VELÁSQUEZ ORTIZ

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00523-00

En atención a la solicitud que antecede (n.61 c.1), el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE,

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, dentro de la demanda. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos anexos base de la acción y su entrega a la parte demandada, previo el pago de las expensas necesarias.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00125-00

1. Frente al pedimento de la entrega del título se le pone de presente al togado del extremo ejecutante, que no obra autorización expresa para su **cobro** por parte de sus poderdantes, razón por la cual deberá arrimar el mismo.

Ahora si bien se arrió correo en el que la señora Elizabeth Villa Gil, autoriza el retiro, debe recordarse que, en virtud de los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la pandemia del COVID-19, ya no se entregan títulos físicos, sino que son cobrados directamente ante el Banco Agrario, previa autorización de la sede judicial. En consecuencia, deberán especificarse esas condiciones.

2. En atención a la solicitud que antecede (fl. 25 C.3), el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, dentro de la demanda. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos anexos base de la acción y su entrega a la parte demandada, previo el pago de las expensas necesarias.

28

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

375

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 AGO. 2021.

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00460- 00

Vista la misiva que antecede, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por transacción.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

114

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00872 00

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total y como quiera que en ella se solicita *i)* la cancelación de medidas cautelares, *ii)* el desglose de los títulos y su entrega a la parte demandada y *iii)* la entrega de títulos judiciales a la parte demandada -folios 97 a 113-, pero no se hace mención del pagaré No 79648840, se requiere a la parte demandante, para que haga las manifestaciones del caso sobre el citado título.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 05 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00141-00

Atendiendo los escritos que anteceden y por ser procedente lo deprecado, el Despacho en uso de las facultades otorgadas por el canon 161 del C.G.P., se procede a la suspensión del proceso, hasta el **2 de agosto de 2022**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

77

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 05 AGO. 2021

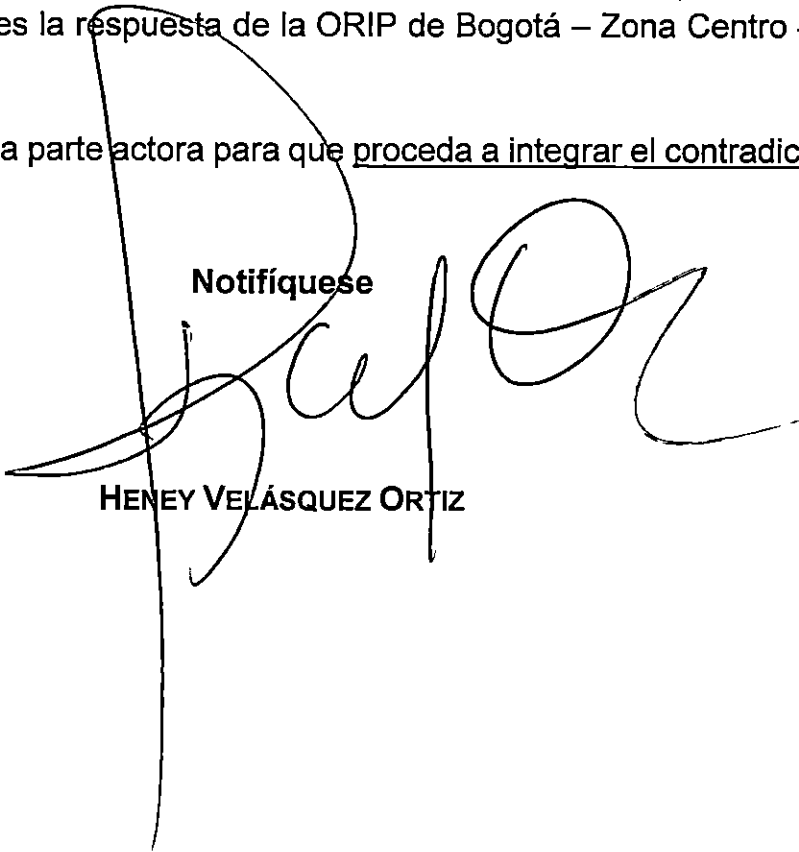
RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00014-00

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta de la ORIP de Bogotá – Zona Centro –folios 66 a 76-

Se requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio.

Notifíquese

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

66

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 16
BOGOTÁ D.C.



Oficio No. 821
10 de diciembre de 2020

SEÑOR(S)
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
-ZONA CENTRO-
BOGOTÁ

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN REINTEGRO DE PATRIMONIO No. 11001-31-03-044-2020-00014-00 DE ADRIANA PATRICIA ROLDAN BARRETO C.C. No. 46.766.605 , RACHEL HERNANDEZ BARRETO C.C. No. y SARAHA HERNANDEZ BARRETO C.C No. CONTRA RAUL PATIÑO GONZALEZ C.C. No. 19.256.344 P.G & H S.A.S. NIT. 901.096.971-7 , JORGE HERNANDEZ HERRERA C.C. No. 19.460.060, INVERSINES NOVENTATRE SAS EN LIQUIDACIÓN NIT: 900.523.839-1 Y LEASING BANCOLOMBIA S.A. NIT: 860.059.294-3

Comunico que este Despacho Judicial auto de fecha PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) decretó la inscripción de la demanda de la referencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1897504.

Sírvase proceder de conformidad con lo antes ordenado.

Cordialmente,


CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRÁ
Secretario



ORDEN DENTRO DEL PROCESO No.2020-014

Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/12/2020 8:37 PM

Para: Documentos Registro Bogota Zona Centro <documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>

CC: adriana castellanos <a.g.murillomurillo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

OFICIOS REGISTRO PROCESO No. 2020-014.pdf;

Oficio No. 821

10 de diciembre de 2020

SEÑOR(S)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

-ZONA CENTRO-

BOGOTA

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN REINTEGRO DE PATRIMONIO No. 11001-31-03-044-2020-00014-00 DE ADRIANA PATRICIA ROLDAN BARRETO C.C. No. 46.766.605 , RACHEL HERNANDEZ BARRETO C.C. No. y SARAHA HERNANDEZ BARRETO C.C No. CONTRA RAUL PATIÑO GONZALEZ C.C. No. 19.256.344 P.G & H S.A.S. NIT. 901.096.971-7 , JORGE HERNANDEZ HERRERA C.C. No. 19.460.060, INVERSINES NOVENTATRE SAS EN LIQUIDACIÓN NIT: 900.523.839-1 Y LEASING BANCOLOMBIA S.A. NIT: 860.059.294-3

Comunicole que este Despacho Judicial auto de fecha PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) decretó la inscripción de la demanda de la referencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1897504 y . 50C-1730852.

Sírvase proceder de conformidad con lo antes ordenado.

Cordialmente,

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRA
Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

67



FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION



Pagina 1

Impreso el 05 de Febrero de 2021 a las 12:18:08 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-2939 se calificaron las siguientes matriculas:
1897504

Nro Matricula: 1897504

CIRCULO DE REGISTRO: 50C
MUNICIPIO: BOGOTA D. C.

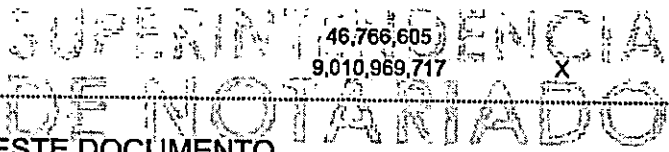
BOGOTA ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

No CATASTRO: AAA0240DOTD
TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 93 #17-45 OFICINA 303 EDIFICIO BUSINESS CENTER NOVANTATRE - PROPIEDAD HORIZONTAL
- 2) CL 93 17 45 OF 303 (DIRECCION CATASTRAL)

OTACION: Nro 9 Fecha: 21-01-2021 Radicacion: 2021-2939 Valor Acto:
Documento: OFICIO 821 DEL: 10-12-2020 JUZGADO 044 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0406 DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION PROCESO 11001-31-03-044-2020-00014-00 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HERNANDEZ BARRETO RACHEL
DE: HERNANDEZ BARRETO RAHCEL
DE: HERNANDEZ BARRETO SARAHA
DE: ROLDAN BARRETO ANDRIANA PATRICIA
A: P.G&H S.A.S.



FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica
Fecha 05 de Febrero de 2021 a las 12:18:08 PM
Funcionario Calificador ABOGA339

El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210208211339011560

Nro Matrícula: 50C-1897504

Pagina 1

Impreso el 8 de Febrero de 2021 a las 08:08:55 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 09-12-2013 RADICACIÓN: 2013-114802 CON: ESCRITURA DE: 06-12-2013

CODIGO CATASTRAL: AAA0240DOTDCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

OFICINA 303 CON AREA PRIVADA DE 154.53 M2 CON COEFICIENTE DE 6.356 % CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.7396 DE FECHA 28-11-2013 EN NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

COMPLEMENTACION:

QUE INVERSIONES NOVATRATE S.A.S. ADQUIRIO POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA 50% A JULIANA RESTREPO PENA POR ESCRITURA 8337, DEL 28-12-2012 NOTARIA 24 DE BOGOTA; EL OTRO 50% DERECHOS DE CUOTA A PJE CONSTRUCTORES LTDA. POR ESCRITURA 5488, DEL 05-09-2012, NOTARIA 24 DE BOGOTA; ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A TECA RESTREPO PENA Y CIA S.A. EN. C. POR ESCRITURA 4349, DEL 11 DE 10- DEL 2006, NOTARIA 28 DE BOGOTA; ESTA ADQUIRIO POR APORTE A LA SOCIEDAD DOS (2) INMUEBLES POR ESCRITURA 2615, DEL 02-10- DEL 2001, NOTARIA 25 DE BOGOTA; DE LOS ARRAYANES POSADA Y C.I.S. EN C. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES S.A. ARQUITECTONIC POR ESCRITURA 8808- DEL 21 DE SEPTIEMBRE 1994 NOTARIA 10 DE CALI ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A LONDONO BERNAL Y CIA LTDA. POR ESCRITURA 2597, DEL 17-11- DE 1.988, NOTARIA 34 DE BOGOTA. REGISTRADO EL 14-12- DE 1.988, AL FOLIO 471064

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 93 17 45 OF 303 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 93 #17-45 OFICINA 303 EDIFICIO BUSINESS CENTER NOVANTATRE - PROPIEDAD HORIZONTAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 471064

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 30-03-2012 Radicación: 2012-29704

Doc: ESCRITURA 1719 del 27-03-2012 NOTARIA 24 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO PE/A JULIANA

CC# 1019014432 X

DE: PJE CONSTRUCTORES LIMITADA

NIT# 9001073974 X

A: GARCIA VANEGAS SUSANA

CC# 32298254

A: VANEGAS PELAEZ LILIANA DEL SOCORRO

CC# 42885873

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-12-2013 Radicación: 2013-114802

Doc: ESCRITURA 7396 del 28-11-2013 NOTARIA VEINTICUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

EDIFICIO BUSINESS CENTER NOVATRATE P.H

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES NOVANTATRE S.A.S.

NIT# 9005238391 X

68



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210208211339011560

Nro Matrícula: 50C-1897504

Pagina 2

Impreso el 8 de Febrero de 2021 a las 08:08:55 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-12-2013 Radicación: 2013-122259

Doc: ESCRITURA 2170 del 26-12-2013 NOTARIA NOVENA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELA HIPOTECA

SONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA VANEGAS LILIANA

DE: GARCIA VANEGAS MARIANA

DE: GARCIA VANEGAS SUSANA

DE: GARCIA VANEGAS VANESSA

DE: VANEGAS PELAEZ LILIANA DEL SOCORRO

A: RESTREPO PE/A JULIANA

A: PJE CONSTRUCTORES LIMITADA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

CC# 1127247306

CC# 1127240822

CC# 32298254

CC# 1017150331

CC# 42885873

CC# 1018014432

NIT# 9001073974

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-02-2014 Radicación: 2014-10103

Doc: ESCRITURA 0204 del 24-01-2014 NOTARIA VEINTICUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONTENIDO EN LA ESCRITURA 7396 DEL 28/11/2013 OTORGADA POR LA NOT.24 DEL CIRCULO DE BOGOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

INVERSIONES NOVANTATRE S.A.S.

NIT# 9005238391 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 07-02-2014 Radicación: 2014-11201

Doc: ESCRITURA 2171 del 26-12-2013 NOTARIA NOVENA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES NOVANTATRE S.A.S.

NIT# 9005238391

A: GARCIA JARAMILLO PIEDAD ROCIO

CC# 43048207

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-02-2014 Radicación: 2014-14625

Doc: ESCRITURA 7817 del 16-12-2013 NOTARIA VEINTICUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES NOVANTATRE S.A.S.

NIT# 9005238391

A: CODENSA S.A. E.S.P.

NIT# 8300372480

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-08-2016 Radicación: 2016-62056



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

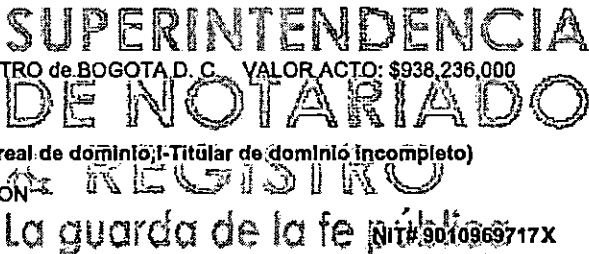
Certificado generado con el Pin No: 210208211339011560 Nro Matrícula: 50C-1897504
Pagina 3

Impreso el 8 de Febrero de 2021 a las 08:08:55 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
Doc: OFICIO EE30914 del 27-06-2016 SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 18-08-2017 Radicación: 2017-63712
Doc: ESCRITURA 2793 del 16-08-2017 NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$938.236.000
ESPECIFICACION: DACION EN PAGO: 0129 DACION EN PAGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
DE: INVERSIONES NOVANTATRE S.A.S. ANTES HOY EN LIQUIDACION
A: P.G&H S.A.S.



ANOTACION: Nro 009 Fecha: 21-01-2021 Radicación: 2021-2939
Doc: OFICIO 821 del 10-12-2020 JUZGADO 044 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION: 0406 DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION PROCESO 11001-31-03-044-2020-00014-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
DE: HERNANDEZ BARRETO RACHEL
DE: HERNANDEZ BARRETO RAHCEL
DE: HERNANDEZ BARRETO SARAHA
DE: ROLDAN BARRETO ANDRIANA PATRICIA
A: P.G&H S.A.S.

CC# 46766605
NIT# 9010969717X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2014-21899 Fecha: 17-10-2014
EN DESCRIPCION Y LINDEROS SE INCLUYE PRIVADA .JSC/AUXDEL5. C2014-21899.-
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2015-9004 Fecha: 04-05-2015
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 2 Nro corrección: 1 Radicación: C2013-26838 Fecha: 26-12-2013
SE INCLUYE POR OMITIDA EN SU OPORTUNIDAD.JSC/AUXDEL40/C2013-26838
Anotación Nro: 8 Nro corrección: 1 Radicación: C2017-17369 Fecha: 19-09-2017
EN PERSONAS RAZON SOCIAL TITULAR CORREGIDO VALE.AUXDEL36/C2017-17369.(ART.59 LEY 1579/2012).

69



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

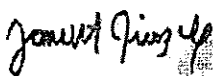
Certificado generado con el Pin No: 210208211339011560 **Nro Matrícula: 50C-1897504**
Página 4

Impreso el 8 de Febrero de 2021 a las 08:08:55 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

===== **FIN DE ESTE DOCUMENTO** =====

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: REXC

TURNO: 2021-30550 FECHA: 08-02-2021
PEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS


El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Bogotá D.C., Abril 29 de 2021

ORIPBZC50C2021EE04043-

Señor (a)

Juez 44 Civil del Circuito

Carrera 10 Nª 14 33 Piso 16

Correo electrónico: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA:	SU OFICIO Nª 821 de diciembre 10 de 2020
PROCESO	Verbal de Simulación Reintegro de Patrimonio Nª 11001-31-03-044-2020-014-00
DEMANDANTE	Adriana Patricia Roldan Barreto y otros
DEMANDADO	P.G. & S.A.S.
TURNO 2021-	2939
	Folio de Matricula 050C-1897504

Respetado Señor Juez:

Para su conocimiento y fines pertinentes **envío debidamente registrado**, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 339 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 593 del Código General de Proceso.

Cordialmente,

Jose Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo Jurídico Orip Bogotá Zona Centro.

Nota: Revisó el Abogado que suscribe el presente oficio
Transcriptor: Dolly Carvajal Sáenz.

Am
2 cop

112051055

BOGOTA ZONA CENTRO

LIQUI112

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 21 de Enero de 2021 a las 12:04:45 p.m.

No. RADICACION: 2021-2939

NOMBRE SOLICITANTE: ADRIANA PATRICIA ROLDAN BARRETO

OFICIO No.: 821 del 10-12-2020 JUZGADO 044 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.

MATRICULAS 1897504 BOGOTA D. C. POR FAVOR, GENERAR MAYOR VALOR I.A 12

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
11 DEMANDA	E	1	0	0
			=====	=====
			0	0

Total a Pagar: \$ 0

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CAJA DRIP (EFECTIVO. EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0

20

112051056

BOGOTA ZONA CENTRO

LIQUI112

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 21 de Enero de 2021 a las 12:04:48 p.m.

No. RADICACION: 2021-30550

MATRICULA: SOC-1897504

NOMBRE SOLICITANTE: ADRIANA PATRICIA ROLDAN BARRETO

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$ EXENTO

ASOCIADO AL TURNO No: 2021-2939

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CAJA DRIP (EFECTIVO. EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

**EE04043 (EMAIL CERTIFICADO de
correspondenciabogotacentro@Supernotariado.gov.co)**

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Centro <432798@certificado.4-72.com.co>

Vie 16/07/2021 2:48 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

EE04043.PDF;

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 16
BOGOTÁ D.C.



Oficio No. 822

10 de diciembre de 2020

SEÑOR(S)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

-ZONA CENTRO-

BOGOTÁ

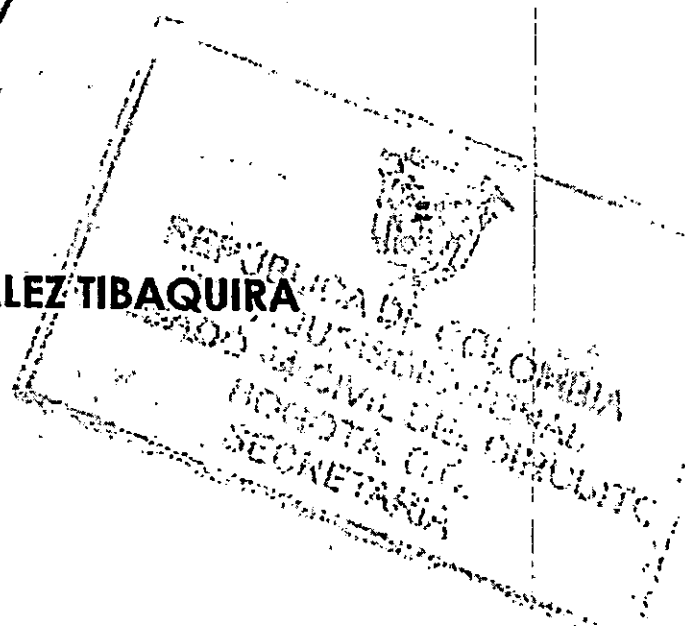
PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN REINTEGRO DE PATRIMONIO No. 101-31-03-044-2020-00014-00 DE ADRIANA PATRICIA ROLDAN BARRETO C.C. No. 46.766.605 , RACHEL HERNANDEZ BARRETO C.C. No. y SARAHA HERNANDEZ BARRETO C.C No. CONTRA RAUL PATIÑO GONZALEZ C.C. No. 19.256.344 P.G & H S.A.S. NIT. 901.096.971-7 , JORGE HERNANDEZ HERRERA C.C. No. 19.460.060, INVERSINES NOVENTATRE SAS EN LIQUIDACIÓN NIT: 000.523.839-1 Y LEASING BANCOLOMBIA S.A. NIT: 860.059.294-3

Comunico que este Despacho Judicial auto de fecha PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) decretó la inscripción de la emanda de la referencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-730852.

Se proceder de conformidad con lo antes ordenado.

Respectuosamente,

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRÁ
Secretario



20/11/2021

Correo: Documentos Registro Bogota Zona Centro - Outlook

ORDEN DENTRO DEL PROCESO No.2020-014

Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/12/2020 8:37 PM

Para: Documentos Registro Bogota Zona Centro <documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>

CC: adriana castellanos <a.g.murillomurillo@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

OFICIOS REGISTRO PROCESO No. 2020-014.pdf;

Oficio No. 821

10 de diciembre de 2020

SEÑOR(S)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

-ZONA CENTRO-

BOGOTA

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN REINTEGRO DE PATRIMONIO No. 11001-31-03-044-2020-00014-00 DE ADRIANA PATRICIA ROLDAN BARRETO C.C. No. 46.766.605 , RACHEL HERNANDEZ BARRETO C.C. No. y SARAHA HERNANDEZ BARRETO C.C No. CONTRA RAUL PATIÑO GONZALEZ C.C. No. 19.256.344 P.G & H S.A.S. NIT. 901.096.971-7 , JORGE HERNANDEZ HERRERA C.C. No. 19.460.060, INVERSINES NOVENTATRE SAS EN LIQUIDACIÓN NIT: 900.523.839-1 Y LEASING BANCOLOMBIA S.A. NIT: 860.059.294-3

Comunicole que este Despacho Judicial auto de fecha PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) decretó la inscripción de la demanda de la referencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1897504 y

50C-1730852.

Sírvase proceder de conformidad con lo antes ordenado.

Cordialmente,

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRA

Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION



Página 1

Impreso el 05 de Febrero de 2021 a las 12:18:08 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-2940 se calificaron las siguientes matriculas:
1730852

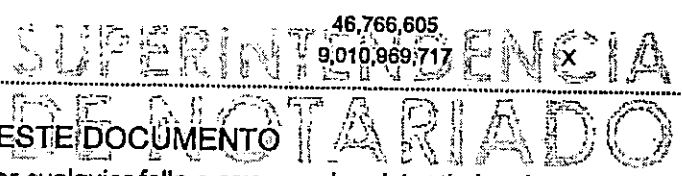
Nro Matricula: 1730852

CIRCULO DE REGISTRO: 50C	BOGOTA ZONA CENTRO	No CATASTRO: AAA0204NNBR
MUNICIPIO: BOGOTA D. C.	DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.	TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 96 #13-31 OFICINA 301 EDIFICIO SOLEVENTO
- 2) CL 96 13 31 OF 301 (DIRECCION CATASTRAL)

ITACION: Nro 7 Fecha: 21-01-2021 Radicacion: 2021-2940 Valor Acto:
Documento: OFICIO 822 DEL: 10-12-2020 JUZGADO 044 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0406 DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION 11001-31-03-044-2020-00014-00 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HERNANDEZ BARRETO RACHEL
DE: HERNANDEZ BARRETO SARAHA
DE: ROLDAN BARRETO ANDRIANA PATRICIA
A: P.G&H S.A.S.



FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 05 de Febrero de 2021 a las 12:18:08 PM

Funcionario Calificador: ABOGA339
El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210208767439011549

Nro Matrícula: 50C-1730852

Página 1

Impreso el 8 de Febrero de 2021 a las 08:08:51 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 13-08-2008 RADICACIÓN: 2008-78621 CON: ESCRITURA DE: 05-08-2008

CODIGO CATASTRAL: AAA0204NNBR COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2128 de fecha 24-07-2008 en NOTARIA 47 de BOGOTA D.C. OFICINA 301 con area de 92.76 M2. con coeficiente de 6.69% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). SEGUN ESCRITURA NO. 7990 DEL 22-09-2010 NOTARIA 47 BOGOTA D.C. SE MODIFICA EL COEFICIENTE DE COPROPIEDAD EN: 8.54% (DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984)

COMPLEMENTACION:

QUE SOLEVENTO S.A. POR COMPRA A WILLIAM ALFONSO LAGUNA VARGAS, CESAR FERNANDO LAGUNA VARGAS, CARLOS ALBERTO LAGUNA VARGAS, POR E.P. 4657 DEL 30-10-2006 NOTARIA 28 DE BOGOTA, ESTOS ADQUIRIERON ASI: WILLIAM ALFONSO LAGUNA VARGAS POR COMPRA A GLORIA ASTRID LAGUNA VARGAS EL DERECHO DE CUOTA 1/4 PARTE POR E.P. 3162 DEL 08-09-2006 NOTARIA 26 DE BOGOTA, ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A DISTRIBUIDORA DISTRITAL LTDA POR E.P. 1653 DEL 28-10-1999 NOTARIA 26 DE BOGOTA, ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A LUIS ALFREDO RUBIO PARRA POR E.P. 8970 DEL 22-12-1982 NOTARIA 9 DE BOGOTA REGISTRADA EL 06-04-1983 AL FOLIO 516991.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 96 13 31 OF 301 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 96 #13-31 OFICINA 301 EDIFICIO SOLEVENTO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

50C - 516991

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-12-2007 Radicación: 2007-132185

Doc: ESCRITURA 5367 del 20-11-2007 NOTARIA 28 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOLEVENTO S.A.

NIT# 8301365100X

A: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NIT# 8600073354

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-08-2008 Radicación: 2008-78621

Doc: ESCRITURA 2128 del 24-07-2008 NOTARIA 47 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL EDIFICIO "SOLEVENTO".

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOLEVENTO S.A.

NIT# 8301365100X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 12-05-2010 Radicación: 2010-44593

Doc: ESCRITURA 3764 del 28-04-2010 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$453,901,770

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210208767439011549

Nro Matrícula: 50C-1730852

Pagina 2

Impreso el 8 de Febrero de 2021 a las 08:08:51 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOLEVENTO S.A

NIT# 8301365100

A: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPA/IA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.059.294-3

X

NOTACION: Nro 004 Fecha: 22-09-2010 Radicación: 2010-93677

ESCRITURA 7990 del 22-09-2010 NOTARIA 47 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL 30331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC 2128
EN CUANTO A QUE SE CAMBIA EL USO DEL GARAJE 309 QUEDA DE VISITANTES, SE CREA EL GARAJE 310, SE MODIFICA AREA Y LINDEROS
OFICINA 201, SE MODIFICA TABLA DE COEFICIENTES ART 9 Y 22

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO SOLEVENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT# 9003693305

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-12-2010 Radicación: 2010-122552

Doc: ESCRITURA 3267 del 02-12-2010 NOTARIA 28 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$10,050,813.91

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NIT# 8600073354

A: SOLEVENTO S.A

NIT# 8301365100

NOTACION: Nro 006 Fecha: 04-09-2017 Radicación: 2017-68486

Doc: ESCRITURA 6466 del 15-08-2017 NOTARIA TREINTA Y OCHO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$186,398,226

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA A TITULO DE LEASIGN INMOBILIARIO(DECRETO 193 DE 1993,DECRETO 2555 DE 2010): 0194 TRANSFERENCIA
A TITULO DE LEASIGN INMOBILIARIO(DECRETO 193 DE 1993,DECRETO 2555 DE 2010)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPA/IA DE FINANCIAMIENTO

NIT# 8600592943

A: P.G&H S.A.S.

NIT# 9010969717X NIT: 9010969717

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 21-01-2021 Radicación: 2021-2940

Doc: OFICIO 822 del 10-12-2020 JUZGADO 044 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION: 0406 DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION 11001-31-03-044-2020-00014-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ BARRETO RACHEL

DE: HERNANDEZ BARRETO SARAHA

DE: ROLDAN BARRETO ANDRIANA PATRICIA

CC# 46766605

A: P.G&H S.A.S.

NIT# 9010969717X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210208767439011549

Nro Matrícula: 50C-1730852

Página 3

Impreso el 8 de Febrero de 2021 a las 08:08:51 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "7"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-18696

Fecha: 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0
DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

===== SUPERINTENDENCIA =====
FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: REXC
TURNOS: 2021-30553 FECHA: 08-02-2021
EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS
DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



Bogotá D.C., Abril 29 de 2021

ORIPBZC-50C2021EE04044

Señor (a)

Juez 44 Civil del Circuito

Carrera 10 Nª 14 33 Piso 16

Correo electrónico: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA:	SU OFICIO Nª	822 de diciembre 10 de 2020
	PROCESO	Verbal de Simulación Reintegro de Patrimonio Nª 11001-31-03-044-2020-014-00
	DEMANDANTE	Adriana Patricia Roldan Barreto y otros
	DEMANDADO	P.G.& S.A.S.
	TURNO 2021-	2940 Folio de Matricula 050C-1730852

Respetado Señor Juez:

Para su conocimiento y fines pertinentes **envío debidamente registrado**, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 339 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 593 del Código General de Proceso.

Cordialmente,

José Gregorio Sepúlveda Yépez

Coordinador Grupo Jurídico Orip Bogotá Zona Centro.

Nota: Revisó el Abogado que suscribe el presente oficio
Transcriptor: Dolly Carvajal Sáenz.

AM
200

112051057

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI112
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Impreso el 21 de Enero de 2021 a las 12:05:44 p.m.
No. RADICACION: 2021-2940

NOMBRE SOLICITANTE: ADRIANA PATRICIA ROLDAN BARRETO
OFICIO No.: 822 del 10-12-2020 JUZGADO 044 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.
MATRICULAS 1730852 BOGOTA D. C. POR FAVOR GENERAR MAYOR VALOR I.A 12

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
11 DEMANDA	E	1	0	0
=====			=====	=====
			0	0
Total a Pagar:			0	0

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO
VLR:0

20

112051058

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI112
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0

Impreso el 21 de Enero de 2021 a las 12:05:48 p.m.
No. RADICACION: 2021-30553

MATRICULA: SOC-1730852

NOMBRE SOLICITANTE: ADRIANA PATRICIA ROLDAN BARRETO

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: EXENTO

ASOCIADO AL TURNO No: 2021-2940

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO
VLR:0

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

**EE04044 (EMAIL CERTIFICADO de
correspondenciabogotacentro@Supernotariado.gov.co)**

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Centro <432798@certificado.4-72.com.co>

Vie 16/07/2021 2:49 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

EE04044.PDF;

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

216

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 105 AGO. 2021

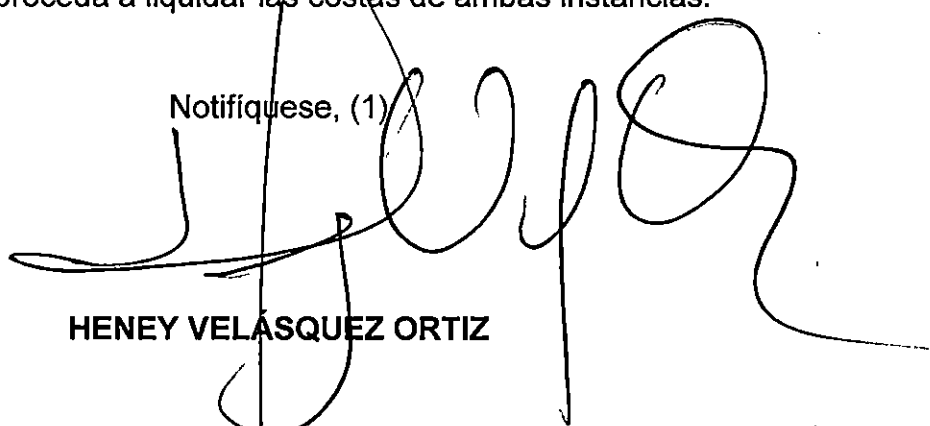
RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00544 00

Atendiendo la solicitud elevada por la Empresa Metro de Bogotá S.A. –folios 214 y 215- secretaría, proceda a dar respuesta a la citada Entidad, informando que en el presente proceso se dictó sentencia en audiencia de fecha 23 de octubre de 2.019 –folios 208 y 209- se resolvió negar las pretensiones de la demanda y se decretó la cancelación de la inscripción de la demanda, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, el 08 de julio de 2.020 –folios 23 a 28 – cuaderno 04-.

Secretaría, proceda a liquidar las costas de ambas instancias.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

117

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 105 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00113-00

En atención a la solicitud que antecede y el informe secretarial (fl. 116 y 116 vto), el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, frente al pagaré identificado con el No. 204139052689.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos anexos base de la acción y su entrega a la parte demandada únicamente del pagaré No. 204139052689, previo el pago de las expensas necesarias.

TERCERO. DECLARAR terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, frente al pagaré identificado con el No. 204119035173.

CUARTO. ORDENAR el desglose del título base de la acción (Pagaré No. 204119035173) y su entrega a la parte ejecutante, previo el pago de las expensas necesarias.

QUINTO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, dentro de la demanda. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

SEXTO. - Sin condena en costas.

SÉPTIMO. - En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00597-00

Previo a resolver sobre el llamamiento en garantía requiérase al llamante en garantía para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo,

1. Allegue copia en su defecto el original del contrato por medio del cual Luis Álvaro Barrera Bonilla celebró negocio jurídico o se encuentra amparado por la póliza expedida con EQUIDAD SEGUROS y en virtud de éste, la aseguradora tendría que entrar a responder por la condena que en este asunto se llegará a impartir.

2. De igual forma, deberá adecuar el juramento estimatorio, toda vez que los conceptos allí descritos, no tienen relación con el llamamiento en garantía.

Apórtese copia del escrito subsanatorio, para el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica
por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las
8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

284

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00597-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que **Andrés Barrera Vargas y Luis Álvaro Barrera Bonilla** contestaron en oportunidad la demanda a través de apoderada judicial y formuló excepciones de mérito.

2. Se deja constancia que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas.

4. De la objeción formulada (fls. 137, 250 y 261 vto.), córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto (Artículo 206 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las
8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

Consideraciones sobre los perjuicios reclamados:

Sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta las siguientes situaciones:

Respecto de lo que se entiende por perjuicios patrimoniales, según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así: "Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento." Al respecto manifiesto la suma presentada es desproporcionada y no se ajusta a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos.

Ahora bien, en lo relacionado con los perjuicios de carácter inmaterial desconoce el apoderado los precedentes jurisprudenciales que existen al respecto, ya que es claro que se han establecido topes máximos y parámetros de valoración para conceder las pretensiones por concepto de perjuicio moral y por daño a la salud, los montos solicitados no se compadecen, y carecen de prueba que permita tazarlos.

Por lo anterior, respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, ya que estos no están acorde a las indicaciones jurisprudenciales establecidas por las Altas Cortes para el caso, cabe resaltar que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios morales.

6. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

En aplicación del artículo 206 del código General del Proceso, me permito indicar que el juramento estimatorio aplica en todo el sentido del texto normativo por lo tanto solicito se de aplicación al mismo en los términos señalados e igualmente sancione como lo determina la Ley con los respectivos rubros ya que como se viene estudiando la demanda busca una indemnización desproporcionada y sin seguir con los lineamientos legales y jurisprudenciales tasados para la liquidación de perjuicios. Me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la liquidación supera las indicaciones máximas establecidas jurisprudencialmente por las Altas Cortes para el perjuicio material por lucro cesante.

Objeto y me opongo a la suma juramentación, en la medida que dichos perjuicios no están probados por lo menos en lo atinente a derechos y cuantía.



SI VO CAMBIO
LÍNEA SEGURO

Línea Segura Nacional
012000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.co

Síguenos en:





condena, puesto que el supuesto daño alegado, no se encuentra probado y, por lo tanto, adolece del requisito esencial de su certeza⁷.

Frente al daño moral, pretende la parte actora la desorbitada suma de ochenta y dos millones novecientos mil pesos, tasación esta que no se compadece ni con la lesión sufrida ni con el tiempo que duro incapacitado el señor Carlos Julián López.

Al respecto, la Corte ha sido muy enfática en reiterar que, para el reconocimiento de esta clase de perjuicio, no basta con que el mismo simplemente se mencione, sino que será la parte interesada quien deberá asumir la carga probatoria para acreditarlo. No obstante, y para el caso en concreto, la parte actora solo aduce la existencia del de un daño en la esfera interna del demandante, sin siquiera solicitar elementos de prueba que respalden dicha afirmación.

Por su parte y en lo que atañe al denominado "daño a la salud" debe recordarse que esta tipología no es dable reconocerla al interior de la jurisdicción civil, pues la misma es de creación contencioso-administrativa. En ese sentido y conforme al principio fundamental de la congruencia y especialidad de la jurisdicción civil, no es viable ni siquiera entrar a estudiar el fondo de dicha petición.

Por último, tampoco se afirma concretamente cuales fueron las supuestas actividades cotidianas que generaban bienestar y placer al demandante y por las cuales reclama una indemnización a título de "daño en vida de relación". En ese sentido, se observa cómo solo se limita a realizar una serie de afirmaciones indefinidas que de ninguna manera pueden sustentar una condena por este rubro.

Expuesto lo anterior, solicito a su señoría desestimar la totalidad de las pretensiones de condena y que apunten al su reconocimiento por parte de mi mandante.

Excepción genérica:

Se propone esta excepción en el sentido de solicitar a este honorable despacho, que en caso de considerar demostrada alguna de las excepciones previstas en el inciso 1 del artículo 282 del C.G.P., así proceda a declararla

⁷ Ver Henao, Juan Carlos (1998) "El daño" Universidad Externado de Colombia, Capitulo primero, titulo II.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO --

De acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, **OBJETO** el juramento estimatorio presentado por la parte demandante toda vez que el mismo se torna inexacto y alejado de la realidad, por cuanto se incluyeron rubros que de ninguna manera corresponden a "daño emergente".

Frente al primer aspecto, es de resaltar que erróneamente el demandante incluye en su liquidación y a título de "daño emergente", rubros propios de la figura jurídica denominadas como "costas del proceso". En efecto, se observa que el demandante relaciona por dicho concepto el valor de los honorarios presuntamente pagados por la elaboración de un dictamen pericial, con el que se pretende demostrar su grado de invalidez. Frente a este punto y de manera tajante, el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. establece:

"La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará."

Por su parte y respecto a la liquidación del perjuicio denominado "lucro cesante", debe tenerse en cuenta que la misma no es exacta ni verdadera, por cuanto se incurre en error al asumir sin ningún respaldo probatorio que el demandante verá sus ingresos futuros afectados por el accidente. En ese sentido, se observa como al interior del plenario reposa prueba documental denominada "dictamen de lesiones no fatales" emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y en el que se certifica que las lesiones del demandante solo ostentaron la condición de transitorias.

Por último, se torna en inexacta la liquidación también, en el sentido de que se toma una base salarial presunta, que de ninguna manera se encuentra soportada u acreditada en los medios probatorios aportados con la demanda, pero que, si contrasta con la consulta en base de datos del sistema de seguridad social, donde el señor López Cardona se registra como beneficiario.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

261

Expuesto lo anterior, solicito a su señoría desestimar la totalidad de las pretensiones de condena que apuntan al reconocimiento de cualquier rubro a título de indemnización de perjuicios materiales.

Falta de acreditación de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados

Como quiera que la parte actora pretende la indemnización de perjuicios a título de perjuicio moral y "daño a la salud", debo manifestar a su señoría que en el hipotético y eventual caso en que se llegare a declarar la responsabilidad extracontractual en cabeza de mi mandante, no podría accederse a los pedimentos de condena, puesto que el supuesto daño alegado, no se encuentra probado y, por lo tanto, adolece del requisito esencial de su certeza⁷.

Frente al daño moral, pretende la parte actora la desorbitada suma de ochenta y dos millones novecientos mil pesos, tasación esta que no se compadece ni con la lesión sufrida ni con el tiempo que duro incapacitado el señor Carlos Julián López.

Al respecto, la Corte ha sido muy enfática en reiterar que, para el reconocimiento de esta clase de perjuicio, no basta con que el mismo simplemente se mencione, sino que será la parte interesada quien deberá asumir la carga probatoria para acreditarlo. No obstante y para el caso en concreto, el demandante solo aduce la existencia del de un daño en su esfera interna y sentimientos, sin siquiera solicitar elementos de prueba que respalden dicha afirmación.

Por su parte y en lo que atañe al denominado "daño a la salud" debe recordarse que esta tipología no es dable reconocerla al interior de la jurisdicción civil, pues, la misma es de creación contencioso-administrativa. En ese sentido y conforme al principio fundamental de la congruencia y especialidad de la jurisdicción civil, no es viable ni siquiera entrar a estudiar el fondo de dicha petición.

Por último, tampoco se afirma concretamente cuales fueron las supuestas actividades cotidianas que generaban bienestar y placer al demandante y por las cuales reclama una indemnización a título de "daño en vida de relación". En ese sentido, se observa cómo solo se limita a realizar una serie de afirmaciones indefinidas que de ninguna manera pueden sustentar una condena por este rubro.

⁷ Ver Henao, Juan Carlos (1998) "El daño" Universidad Externado de Colombia, Capitulo primero, titulo II.

Expuesto lo anterior, solicito a su señoría desestimar la totalidad de las pretensiones de condena y que apuntan al su reconocimiento por parte de mi mandante.

Excepción genérica:

Se propone esta excepción en el sentido de solicitar a este honorable despacho, que en caso de considerar demostrada alguna de las excepciones previstas en el inciso 1 del artículo 282 del C.G.P., así proceda a declararla

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, **OBJETO** el juramento estimatorio presentado por la parte demandante toda vez que el mismo se torna inexacto y alejado de la realidad, por cuanto se incluyeron rubros que de ninguna manera corresponden a "daño emergente".

Frente al primer aspecto, es de resaltar que erróneamente el demandante incluye en su liquidación y a título de "daño emergente", rubros propios de la figura jurídica denominadas como "costas del proceso". En efecto, se observa que el demandante relaciona por dicho concepto el valor de los honorarios presuntamente pagados por la elaboración de un dictamen pericial, con el que se pretende demostrar su grado de invalidez. Frente a este punto y de manera tajante, el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. establece:

"La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará."

A su turno y respecto a la liquidación del perjuicio denominado "lucro cesante", debe tenerse en cuenta que la misma no es exacta ni verdadera, por cuanto se asume sin ningún respaldo probatorio, la disminución de los ingresos futuros del

134

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0095-00

1. Por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6 del auto del 5 de marzo de 2020, procediendo a elaborar y diligenciar el oficio a Registro de Instrumentos Públicos (Fl. 110).

2. Se requiere a la parte actora, para que, en el término de 15 días, proceda a arrimar el trabajo de partición respectivo, atendiendo que la división que aspira es material, conforme lo preceptúa el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P.

Una vez se arrime el respectivo trabajo se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las
8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00759-00

En atención a la solicitud que antecede (n.º 31 C.1), el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE,

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, dentro de la demanda. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos anexos base de la acción y su entrega a la parte demandada, previo el pago de las expensas necesarias.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 AGO. 2021

Radicado: 11001-31-03-044-2018-00225-00

I. Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 5 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2.- La parte ejecutada se notificó por conducta concluyente y si bien interpuso recurso de reposición contra el auto de apremio, el cual le fue resuelto desfavorablemente; lo cierto es que, dentro de la oportunidad, no formuló excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 5 de marzo de 2020.

SEGUNDO. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 oo. Liquidense.

LA JUEZ

Notifíquese

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

1211

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-01210-00.

Se acepta la renuncia de la abogada Karent Eliana Gutiérrez Varón al poder conferido por Cafesalud E.P.S. -fl. 1210-. Se le pone de presente a la referida togada que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

La Juez

Notifíquese (3)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 AGO 2021.

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-01210- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JOSÉ ENRIQUE MUNAR contra CAFESALUD E.P.S., por las siguientes sumas de dinero

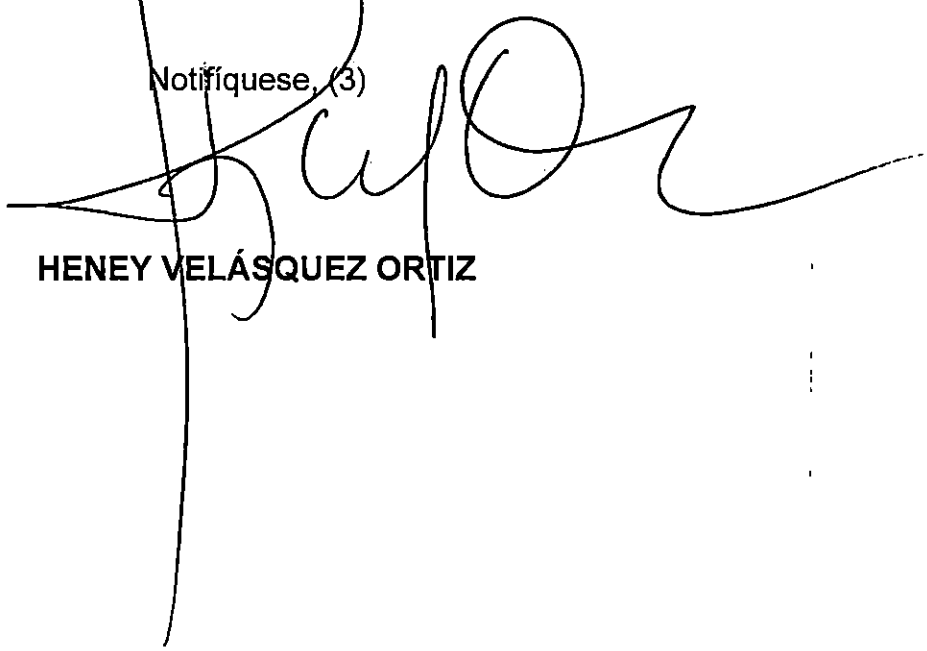
1. \$4.011.500,00 por concepto de la condena en costas en ambas instancias en el presente proceso -fls. 1191 y 1192 C-1-.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese, (3)

La Juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-01210 00

Se niega la solicitud de oficiar a Datacrédito y Cifin, teniendo en cuenta que no se cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 4º del canon 42 del C.G.P.

La Juez

Notifíquese (3)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

214

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

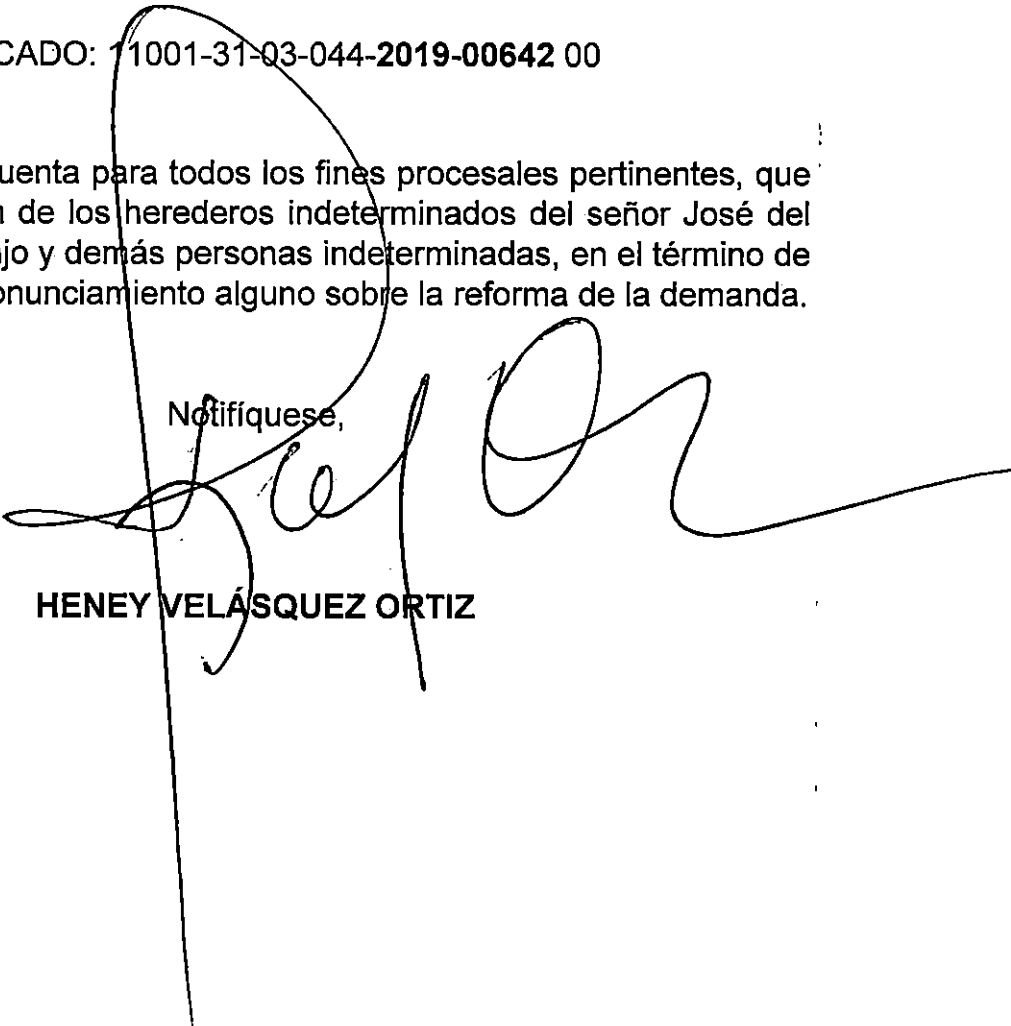
Bogotá D.C., 105 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00642 00

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes, que la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor José del Carmen Caldas Tunjo y demás personas indeterminadas, en el término de traslado no hizo pronunciamiento alguno sobre la reforma de la demanda.

Notifíquese,

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

169

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 105 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0377-00

Como quiera que, del examen al expediente, se advierte que en la anotación N° 18 del Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 50C-970532 del inmueble objeto de *usucapión*, existe una acreedora hipotecaria –ELVIRA LÓPEZ ABONDANO- (Fl. 2 vto, C. 2), que no ha sido vinculada a este asunto, el Despacho, de acuerdo con lo establecido en el inciso 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, ordena su citación.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante en reconvención para que proceda a notificar a la acreedora hipotecaria esta providencia junto con el auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del Decreto 806 de 2020.

La Juez

NOTIFÍQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por
anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

239

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 105 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-0233-00

1. Como quiera que **Integral Oil Service Group S.A.S.** fue admitido proceso de reorganización y ya se confirmó el “Acuerdo de Reorganización” (n 333), se **requiere** al extremo actor para que, en el término de ejecutoria de este proveído, informe si desiste de la demanda frente a los restantes ejecutados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.
2. En el mismo término aludido y atendiendo lo mencionado por el apoderado del extremo actor (n.328) en el que solicita la suspensión por 6 meses más, se le **requiere** para que la presente solicitud, se realice conforme a lo normado en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez

HENRY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

335

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-01454-00.

Visto el escrito que antecede –folios 333 y 334- se le indica al apoderado que deberá estarse a lo resuelto en audiencia de fecha 26 de octubre de 2.016 –folios 248, 249 y vto-.

Satisfechos los requisitos establecidos en los preceptos 411 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

SEÑALAR la hora de las 8:00 AM del día 17 del mes de Noviembre de 2021, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de la acción, el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el **100%** del valor del avalúo del bien, previa consignación del 40 % para hacer postura.

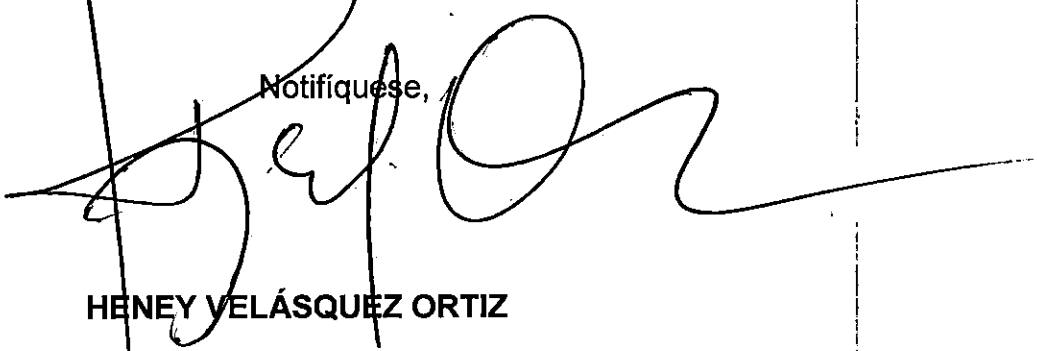
ADVERTIR que la almoneda comenzará en el día y hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos UNA (1) hora después de ser iniciada. **Elabórese** el aviso correspondiente.

La parte interesada, **REALICE** las publicaciones en la forma y términos del art. 450 del C.G.P., indicando que las consignaciones para hacer postura deberán realizarse a órdenes del Juzgado 44 Civil del Circuito.

Advertir a la parte actora para que allegue, certificado de tradición y libertad del inmueble, actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, como lo dispone la parte final del inc. 2º num. 4º de la norma en cita.

Notifíquese,

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

276

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

10.5 AGO. 2021.

Bogotá D.C., _____.

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00448-00.

Atendiendo la misiva que antecede –folios 273 a 275- y por ser procedente lo deprecado, por secretaría ofíciase a la Policía Nacional –SIJIN- seccional automotores para que efectúe la aprehensión del vehículo de placas UPQ-864, con el fin de ponerlo a disposición de este Despacho, debiendo informar lo actuado. Ofíciase.

Notifíquese, (2)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

203

C1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 5 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00448- 00.

Secretaría, proceda a enlistar la liquidación de crédito obrante a folios 243 y 244, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

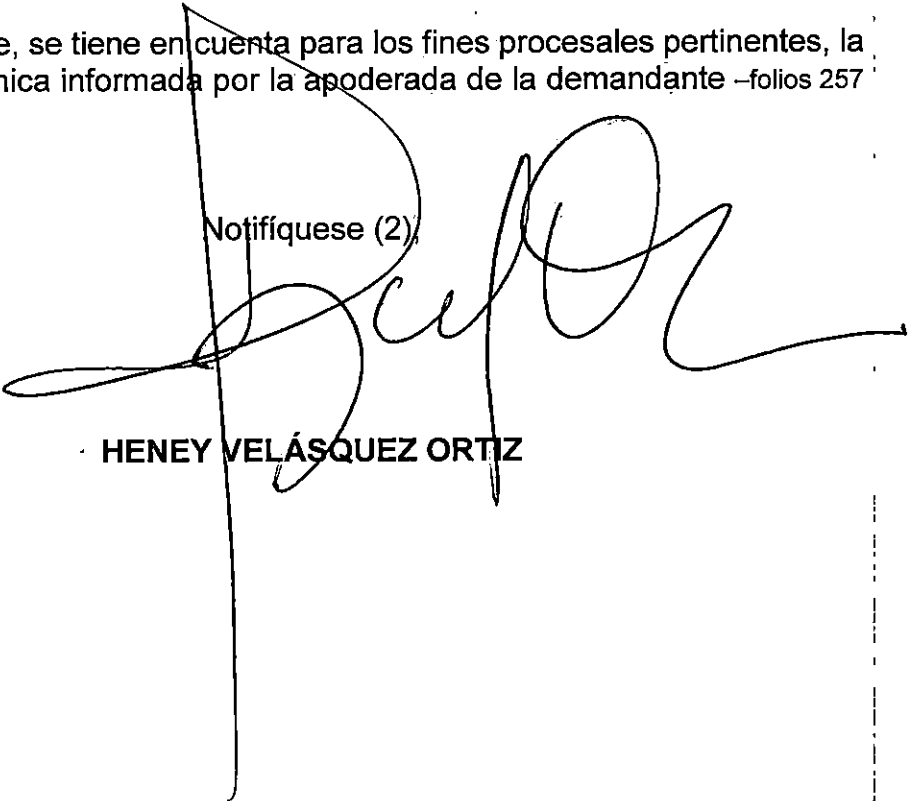
De otro lado, por secretaría expídase el certificado deprecado por el demandante en los términos del canon 115 del Código General del Proceso – folios 245 a 252-.

No se tiene en cuenta la renuncia de poder presentada por la abogada Luisa Fernanda Romero Nieto –folios 253 a 257-, como quiera que la togada no ha actuado como apoderada judicial en el presente proceso.

Finalmente, se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes, la dirección electrónica informada por la apoderada de la demandante –folios 257 y 258-.

Notifíquese (2)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ **05 AGO. 2021**

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0697-00

Se requiere a la parte actora para que en el término de 10 días, proceda a aportar la **constancia de recibo** de la notificación remitida a la parte demandada, conforme lo establecido en el canon 8° del Decreto 806 de 2020 y, la sentencia C 420- de 2020 que indicó: "(...), *En consecuencia, la Corte declara exequibilidad condicionada en el inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje ...*", so pena de dar aplicación a lo ordenado en auto del 5 de marzo de 2021 (fl.60).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

290

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-0367-00

Frente a la solicitud que hace el apoderado de la demandada Lidia María Mejía Grijalba de adicionar la cancelación de la hipoteca, se deniega la misma, como quiera que el objeto del proceso ejecutivo, no conlleva per se a levantar una garantía real, en tanto que ésta puede soportar el pago de otras acreencias, amén que dicha medida no fue ordenada por esta sede judicial.

LA JUEZ

NOTIFÍQUESE

HENRY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

531

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 10 5 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-00965-00

Atendiendo la manifestación que antecede por parte de los demandados, se les reitera que tanto el proceso de simulación como el **ejecutivo**, ya fueron terminados con antelación al contrato de transacción arrimado.

Así mismo se le informa que en auto del **6 de febrero de 2020**, se ordenó levantar las medidas cautelares que se ocasionaron en virtud del proceso ejecutivo, oficios que se encuentran elaborados desde el **18 de febrero de 2020**, es más, los mismos ya fueron actualizados y retirados por el Dr. Rafael Vicente Avendaño el **27 de julio de 2021** (fls. 45 y 46, c3).

Se ordena a **secretaría**, que haga entrega de los títulos que reposan a órdenes de este juzgado a la señora **Mary Socorro Contreras de Betancourt** (fl.530 c.1), teniendo en cuenta las previsiones de la circular PCSJC20-17, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBQUIRÁ
Secretario

130

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0837-00

1. Téngase en cuenta que la *Curadora ad litem* de la parte demandada y de las personas indeterminadas, se notificó personalmente del auto admisorio y dentro de la oportunidad legal contestó el libelo inicial - fs.124 a 127-.

2. Se deja constancia del pago por concepto de gastos que recibió la *Curadora ad litem* de la parte demandada y de las personas indeterminadas.

3. A fin de continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo 25 del mes de Enero del año 2022, a la hora de las 9:00 a.m.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio, el decreto de pruebas y practica de pruebas.

De igual manera, se señala la hora de las 9:15 a.m. del día 25 del mes de Enero de 2022, para recepcionar la declaración de los testimonios solicitados (parte actora)

Asimismo, se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibidem*.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____. de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

701

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 105 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0463-00

Analizados los argumentos elevados por la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. a título institucional y en calidad de vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos denominados: Fideicomiso Recursos Prado del Este, y Fideicomiso Parqueo Prados del Este se advierte, en el cual aduce que su papel en el contrato báculo de la acción, fungió únicamente en calidad de vocera y administradora de las aludidos fideicomisos, lo cierto es que revisada nuevamente las aspiraciones procesales de la demanda, se diviso:

*“Declarar el incumplimiento al “Contrato de Vinculación de Beneficio de área de Fideicomiso Recursos Prado del Este” por parte de la Administradora de los Patrimonios Autónomos Fideicomiso Recursos Prados del Este, Fideicomiso Parqueo Prados del este, así como de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera **y forma directa** y solidariamente de Hábitat Calera & Cia. S.A.S...”* (Se resalta).

Pedimento, que generó que la demanda, se admitiera en contra de la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. a título institucional, por lo que resulta prematuro alegar una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que una vez agotado el debate probatorio, se logrará dilucidar la verdadera condición de esta entidad.

Corolario de lo expuesto se mantendrá la providencia impugnada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Mantener el auto de fecha 7 de octubre de 2019, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Por secretaría contrólense el término de la contestación de la demanda, de estas demandadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00440-00.

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que la parte, se pronunció en tiempo de la objeción al juramento estimatorio –folios 545 a 558-.

Estése a lo resuelto en providencia de esta misma fecha.

Notifíquese (2).

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

559

82

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00440-00.

Secretaría, de cumplimiento a lo establecido en el canon 370 del Código General del Proceso, de las excepciones propuestas en la demanda del llamamiento en garantía.

Notifíquese (2),

La Juez

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 05 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0671-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso No. **2021-0431** que cursa en el citado despacho, debidamente comunicado mediante oficio No. 1110 del 25 de junio hogano, (f. 86). Por secretaría comuníquesele a la sede judicial mencionada, el acatamiento de la medida.

LA JUEZ

NOTIFÍQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M. CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

175

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00417-00

Atendiendo la manifestación que antecede por parte de la demandada, se advierte que lo aspirado es la solicitud de amparo de pobreza, por lo que se le pone de presente que, para atender a su petición, deberá:

- i) Indicar “BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO”, la condición económica que señaló en su escrito y que le impide atender los gastos del proceso, tales como la designación de un abogado.
- ii) Solicitar de manera clara si lo aspirado es que se le designe un abogado de oficio.

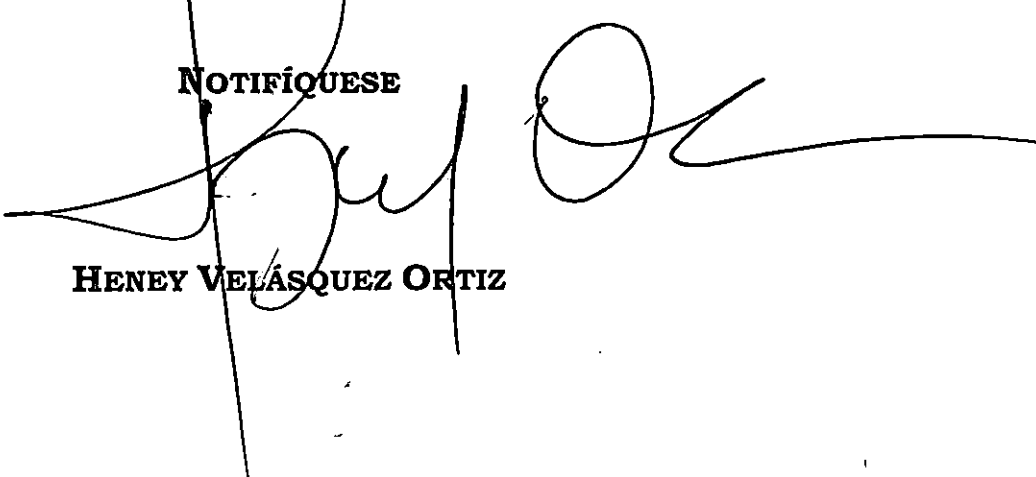
Lo anterior conforme a las previsiones establecidas en los artículos 151 y 153 del Código General del Proceso.

Ahora, a fin de que dicho extremo pueda conocer del proceso, se le fija cita para el día 10 del mes Agosto a las 11:00 AM. Atendiendo la edad de la demandada, **se autoriza que aquella pueda delegar la cita a otra persona**, pero con la debida comunicación dirigida a este juzgado, para ello.

Por **secretaría comuníquesele** la anterior decisión al correo electrónico visible a folio 169.

NOTIFÍQUESE

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ